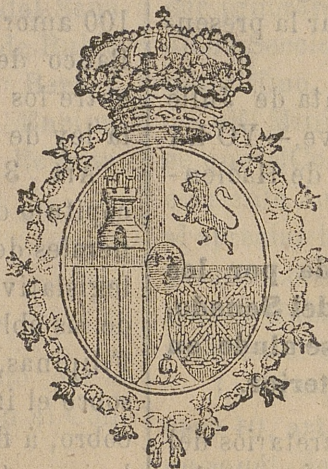


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al  
 precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1899)

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para aplicar al vencimiento de 1.º de Agosto del presente año, de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, y al del 15 del mismo mes, de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º del dictamen de la Comision del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley de 16 de Junio último relativo a la reorganizacion de algunos servicios de la Deuda pública y a la conversion de deudas y débitos del Tesoro, y en el núm. 1.º, de la tarifa 2.ª, art. 3.º del dictamen de la misma Comision sobre el proyecto de ley de igual fecha, estableciendo una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Cualquiera alteracion que introduzcan las Cortes en los artículos citados será compensada en el vencimiento siguiente:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,



de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

**Copia de la certificacion expedida por los Sres. Senadores Secretarios del Senado, referente al dictamen á que se alude en el artículo único de la ley anterior.**

«Los infrascritos Senadores Secretarios del Senado, certificamos: Que los Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados han remitido al Senado, en unión con el proyecto de ley autorizando al Gobierno para aplicar á los vencimientos de 1.º y 15 de Agosto próximo, de las obligaciones hipotecarias de Filipinas y de la renta de Aduanas, las disposiciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del expresado Cuerpo Colegislador sobre el proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda, así como las que contiene el art. 3.º del dictamen de la misma Comisión acerca del referente al establecimiento de una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, la certificacion que á la letra dice así:

«Los infrascritos Secretarios del Congreso de los Diputados á Cortes, certificamos: Que los artículos 1.º y 3.º del dictamen emitido por la Comisión general de presupuestos sobre el proyecto de ley relativo á la reorganizacion de algunos servicios de la Deuda pública y á la conversión de deudas y débitos del Tesoro, copiados á la letra dicen así:

Artículo 1.º Queda suprimida la amortizacion de la Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable y de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

En equivalencia de dicha amortizacion, y á partir de los vencimientos de 1.º de Julio y 15 de Agosto del presente año inclusive, se liquidará y pagará trimestralmente una bonificacion sobre los intereses de dichas deudas, á razón de 13 por ciento del importe de los cupones presentados al cobro por los tenedores de 4 por 100 amortizable y de 23 por 100 de los que presenten los de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Los títulos de Deuda del Estado al 4 por 100 amortizable que conserve en su cartera el Banco de España, seguirán considerándose entre los valores enumerados por el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891.

Art. 3.º En artículo aparte del mismo capítulo del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consignará el crédito legislativo que exija el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, previa una deducción del 15 por 100 sobre el importe de los cupones presentados al cobro, á fin de someter esta Deuda á la asimilacion establecida para las de Cuba con las mismas reservas.

Certificamos, igualmente, que el núm. 1.º, de la tarifa 2.ª, artículo 3.º del dictamen de la misma Comisión de presupuestos, acerca del proyecto de ley que establece una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, dice textualmente:

Pagarán:

Primero. El 20 por 100 los intereses de las deudas del Estado siguientes: La perpetua al 4 por 100 perpetuo interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, la de acciones de Obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas, y la nueva Deuda al 5 por 100, cuya creacion se autoriza por otra ley.

Quedan exceptuadas: la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América; la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deudas flotantes, las anualidades de los préstamos de la Casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la Deuda perpetua exterior hasta que se modifique la declaracion de 28 de Junio de 1882.

Y para que conste y remitir al Senado, expedimos la presente autorizada con el sello del Congreso de los Diputados en su Palacio de Madrid á 20 de Julio de 1899.—R. el Conde de Toreno, Diputado Secretario.—Hay una rúbrica.—El Duque de Bivona, Diputado Secretario.—Hay una rúbrica.»

Y para que surta los efectos oportunos,

expedimos la presente en el Palacio del Senado á 25 de Julio de 1899.—El Señor de Rubianes, Senador Secretario.—Conde de Bernar, Senador Secretario.—El Conde de la Encina, Senador Secretario.—El Marqués de Reinosa, Senador Secretario.»

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Direccion general de Aduanas se encargue de la administracion de los impuestos equivalentes al de consumos sobre los azúcares y especial sobre el consumo de alcoholes, aguardientes y licores, debiendo prestar servicio, á las órdenes de dicho Centro, todo el personal de Ingenieros industriales destinado á la intervencion de las fábricas de azúcar y de las de alcohol industrial, y á la fiscalizacion del impuesto sobre alcoholes, aguardientes y licores; y que se entiendan modificados en el sentido expresado los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Julio de 1895 sobre reorganizacion de los servicios de la Administracion Central.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

(Gaceta del 31 de Julio de 1899.)

### Ministerio de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio, el 19 de Mayo último, la Comision mixta de reclutamiento de Navarra acerca del procedimiento que deba emplearse para conceder la excepcion del servicio militar activo á los mozos que tuvieren hermanos en el Ejército, cuya existencia en filas no pudiera justificarse

por ignorarse el punto en que desaparecieron, dicha Seccion ha emitido, con fecha 9 de Junio último, el siguiente dictamen:

«El Ministerio del digno cargo de V. E. dice que la Comision mixta de Navarra, en 3 del corriente Junio, consulta lo que debe hacerse al apreciar la excepcion alegada por estar sirviendo Lorenzo Abrego en el Ejército de la isla de Cuba, del que ha desaparecido, según informa el correspondiente Jefe militar.

La excepcion presentada se funda en el caso 10, art. 87, por Justo Abrego, hermano de aquél, del cupo de Arroniz. El Coronel de Guadalajara participa que le es imposible dar certificado de existencia, porque desapareció el soldado en el ataque de Vitoria de las Tinas el 30 de Agosto de 1897.

Otro mozo de Muruzábal, José Armendáriz, se encuentra en el mismo caso, y contestó el Jefe que no se tenían noticias desde Julio del año 1898, que ingresó en el Hospital de Madera, en la Habana, de Joaquin Armendáriz Aldave.

Al celebrarse el juicio de exenciones para los Ayuntamientos de Arroniz y Muruzábal, la Comision declaró soldados á los hermanos de los susodichos desaparecidos de las filas; por no haber justificado la existencia ni el fallecimiento de éstos, según el tenor literal de la ley, según se prescribe en la regla 9.ª, donde no se aprecia el caso en cuestion.

La Comision añade que en él no pueden los interesados aducir las necesarias pruebas.

Pudo ocurrir que los hermanos desertasen en funcion de guerra, sin que se haya descubierto hasta hoy su paradero; más también pudo suceder que Lorenzo Abrego sucumbiera en el campo de batalla peleando por la patria, sin que se recogiese el cadáver, y que el segundo hubiese fallecido en el hospital, de enfermedad que no produjese excepcion.

La consulta del Ministerio solamente se refiere al caso de Lorenzo Abrego.

Vistos la vigente ley de Reclutamiento y el reglamento dictado para su ejecucion;

Y considerando que no se puede establecer distinciones donde la ley no las establece, y que ésta exige la prueba de la existencia ó del fallecimiento, ninguna de las cuales se ha presentado en forma prescrita, es de parecer que procede:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión mixta de Navarra.

Y 2.º Que esta resolución, si V. E. tiene á bien adoptarla, debe servir y publicarse como regla general para los casos análogos que puedan ocurrir.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1899.—*Polavieja*.

—Señor....

(Gaceta del 30 de Julio de 1899.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Estado.

#### Centro de informacion comercial.

##### Francia.

##### VINOS.

El Gobierno francés ha circularado á sus Aduanas una disposicion para que en adelante no prohiban la entrada en Francia y entrega al destinatario de los vinos sobresalados españoles. Adviértese, sin embargo, que continúa prohibida la venta en Francia de los vinos que tengan más de un gramo de cloruro de sodio por litro.

Circular de la Direccion general de Aduanas relativa al cumplimiento del art. 2.º de la ley de 1.º de Febrero último, que prescribe la marca demostrativa del país de origen en los envases.

Según los términos de la circular de 6 de Febrero de este año, la señal ó marca indicadora del país de origen, prescrita en el art. 2.º de la ley del 1.º del mismo mes, debía estar grabada de modo indeleble, es decir á hierro ó á fuego sobre las cajas y los barriles que contengan vinos extranjeros.

Esta disposicion, cuya aplicacion se aplazó hasta 1.º de Junio próximo pasado, ha dado lugar á reclamaciones por parte del comercio de vinos, y principalmente por los alquiladores de envases, quienes han hecho observar que la obligacion de marcar á hierro ó á fuego les sería muy gravosa, teniendo en cuenta que para servirse nuevamente de los barriles que tuviesen una marca hecha en tales condiciones, sería preciso cepillar las duelas, lo cual destruiría muy pronto el fondo de los envases.

El Comité consultivo de Artes y Manufacturas, á quien se sometieron estas reclamaciones, ha decidido que puede considerarse como satisfactorio para la intencion ó propósito de la ley el empleo de marcas de tamaño regular hechas con pintura de aceite sobre todos los recipientes que se empleen en el transporte de vinos extranjeros.

Los departamentos ministeriales competentes se han adherido á esa opinion, según acuerdo del 31 de Mayo último.

#### Inglaterra.—VINOS.—1898

##### Importacion.

De Francia..	6.382.800 galones	3.596.476
— España..	5.416.833	—
— Portugal..	4.468.337	—
— Holanda..	691.002	—
— Austria..	710.863	—
— Alemania.	564.439	—
— Italia..	437.601	—

#### COBRE MINERAL.—1898

##### Importacion.

	1897	1898
Canadá..	46 626 toneladas.	32 847 toneladas.
Cabo..	15.562	18.762
Chile..	6.096	18.535
España..	2 271	7.810
Italia..	2.355	2.078
Estados Unidos..	1.860	1.146
Otros países (Méjico, Japon y Alemania)...	7.815	8.528
	<u>82 595</u>	<u>89.706</u>

En el año 1897, España importó el 56,5 por 100 del total, y en 1898 el 36,5 por 100.

## COBRE Y PRECIPITADOS.

	1897	1898
España..	51.381 toneladas.	44.714 toneladas.
Estados Unidos..	11.863 —	9 626 —
Chile. . .	4.962 —	3.906 —
Portugal.	3.829 —	3.753 —
Otros países. . . .	16.556 —	13.302 —
	<u>88.591</u>	<u>75.001</u>

Tanto en un año como en otro, la importación de España representa más de la mitad del total.

## MINERAL DE HIERRO EN 1898.

Importó Inglaterra 598.365 toneladas, de las cuales España suministró 4.684.333, ó sea más del 85 por 100.

## COSECHA DE LA SEDA.

La última cosecha de la seda en Lyon ha sido buena. Los precios han subido un 25 por 100, cotizándose de 3,50 á 4 francos el kilogramo, según las comarcas de procedencia.

Igual subida han experimentado las sedas italianas de Lombardía y de Toscana.

Las sedas de China y Japón han sufrido una elevación de 10 por 100 en sus precios.

En la region del Libano, la cosecha no ha sido tan buena como se suponía, y no más que regular la de España.

## Rumania.

## ACEITE DE OLIVA.

El aceite de oliva paga á su entrada en Rumania un derecho de 10 francos por hectolitro, mientras que los demás aceites vegetales pagan 30 francos, y hay gran severidad en la Administracion respecto á las adulteraciones, siendo sometidos todos los aceites que se importan á un análisis escrupuloso.

## Canadá.

La casa Morton Frehill and C.º, de Halifax N. E., ha manifestado deseos de entrar en relaciones con casas productoras y exportadoras de España; y con ese objeto solicita de

ellas le dirijan listas de precios y condiciones en que les darían su representación para la venta de sus productos en el Canadá.

## Colombia.

D. Jesús Arriola, comerciante en Medellín, se ha ofrecido al comercio español para toda clase de comisiones en la República colombiana.

(Gaceta del 24 de Julio de 1899.)

## Ministerio de la Guerra.

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

- 1 Granja Central, 2.ª categoría, una plaza de Guarda mayor, con 1.500 pesetas anuales.
- 2 Escuela de Comercio de la Coruña, 4.ª categoría, una plaza de Oficial de Secretaría, con 1.500 id. id.

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

- 3 Jefatura de Obras públicas de Castellon, 1.ª categoría, una plaza de Ordenanza Conserje, con 1.000 pesetas anuales.
- 4 Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.
- 5 Granja experimental de Barcelona, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 1.250 idem idem.

6 Estacion enológica de Haro, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

7 Idem de Toro, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

8 Servicio agronómico, 3.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.

9 Idem id., 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Ordenanza, con 1.000 id. id.

10 Idem de montes, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente segundo con 1.250 id. id.

11 Idem id., 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Escribiente tercero, con 1.000 id. id.

12 Comision del Mapa geológico de España, 2.<sup>a</sup> categoría una plaza de Portero con 1.250 id. id.

13 Universidad de Santiago, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Bedel segundo, con 1.125 idem. idem.

14 Comision permanente de pesas y medidas, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 3 pesetas diarias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

15 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Valencia, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Pesador segundo, con 1.000 pesetas anuales.

16 Idem.—Idem de Carril, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de escribiente, con 500 id. id.

17 Idem.—Idem de Alicante, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

18 Idem.—Idem de Huelva, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

19 Idem.—Idem de Tarragona, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

20 Idem.—Idem de Cartajena, 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de idem, con 750 id. id.

21 Subsecretaría.—Inspeccion general de Hacienda pública, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

22 Idem.—Administracion de Hacienda de Castellón, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

23 Idem.—Idem de Badajoz, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem idem.

24 Idem.—Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Avila, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Aspirante tercero, con 750 id. id.

25 Idem.—Idem de la id. de Baleares, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

26 Idem.—Idem de la id. de Orense, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 1.000 id. id.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.006.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Negociado 2.º—Sanidad.

El Reglamento de Partidos Médicos de 14 de Junio de 1891, exige que todos los Ayuntamientos cuyo vecindario no exceda de 4.000 vecinos, contraten Profesores de las facultades de Medicina y Cirugía y Farmacia para el servicio benéfico--sanitario, previniéndose en el art. 15, que dentro de los quince días siguientes á la eleccion de los facultativos, remitan los señores Alcaldes al Gobernador de la provincia, copia de los títulos profesionales y de los contratos con ellos formalizados.

De suponer es que todos los Ayuntamientos de esta provincia tengan formalizados dichos contratos para la prestacion del servicio benéfico sanitario á las familias que por carecer de toda clase de recursos estén consideradas como pobres con derecho á la asistencia facultativa, pero si hubiera alguno que olvidando tan elemental deber, no lo tuviera, procederá sin pérdida de tiempo á formalizarlo á fin de que no esté ni un momento más desatendido tan necesario y humanitario servicio, remitiendo con toda urgencia á este Gobierno los que no lo hubieran hecho, las copias de los títulos profesionales y de los contratos estipulados con los Médicos y Farmacéuticos titulares.

Espero del celo de los señores Alcaldes no darán lugar á que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas que me autorizan las leyes, para exigir el cumplimiento de tan importante servicio.

Valladolid 1.º de Agosto de 1899.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

A los efectos del art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publican los nombramientos hechos por el Excmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, en virtud de concurso único, para las siguientes Escuelas:

### De niños.

Tamariz de Campos. . . . . D. Rufino García Benítez  
Nava del Rey (Auxiliar). . . . . » Felipe Ocaño Arrogante

### De niñas.

Villanueva de San Mancio. . . . . D.<sup>a</sup> Cándida Freijo Díaz

### De ambos sexos.

Cubillas de Santa Marta. . . . . D.<sup>a</sup> Elisa Ruiz Diez  
Corrales de Duero. . . . . » Dionisia Saldaña García  
Villaespér. . . . . » Julia Requejo Carrascal  
Llano de Olmedo. . . . . » Nemesia Gordillo  
Aldeyuso. . . . . » María Suarez Cortijo  
Villanueva de la Condesa. . . . . » Teresa Junquera Martinez

Valladolid 29 de Julio de 1899.—El Gobernador Presidente, *Lorenzo Muñoz Gonzalez*.  
—El Secretario, *Fernando Iturralde Lopez*.

NUM. 2.009.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

**Sesion del 22 de Julio de 1899.**

Dada cuenta de una instancia suscrita por D. Gregorio Gomez Ramos, vecino de Trigueros y Concejal de su Ayuntamiento, en la que se excusa de desempeñar dicho cargo por hallarse imposibilitado físicamente segun certificacion adjunta á referida instancia; y

Considerando que se justifica el fundamento de la excusa por indicada certificacion en la que se hace constar que el Sr. Gomez Ramos se halla padeciendo *atrofia pulmonar* que para combatirla necesita de un tratamiento especial, empezando por no tener ocupacion alguna; la Comision provincial en sesion del 22 del actual, acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de

Trigueros tiene presentada D. Gregorio Gomez Ramos, relevándole desde luego de continuar desempeñándole, toda vez que está comprendido en el apartado 2.º, párrafo 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal y que de conformidad á lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo y que se comuniqué al Ayuntamiento de Trigueros é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun determina el art. 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 28 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Núm. 2.008.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 14 del próximo mes de Agosto tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde ó Delegado al efecto y de un señor Regidor en representación del Ayuntamiento la subasta pública para la construcción é instalacion de las 24 casetas que han de emplazarse en la Plaza Mayor durante la Feria que anualmente se celebra en este Ciudad.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra los precios tipos consignados en el presupuesto que es el de 16.688 pesetas.

Para ser licitador se consignará previamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el cinco por ciento de la cantidad presupuestada, depósito que se devolverá en el acto á los no rematantes y al que lo sea la ampliará hasta el diez por ciento al día siguiente al en que se le notifique que le ha sido adjudicada. El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Negociado de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., propone al Excmo. Ayuntamiento la construcción de las casetas que han de emplazarse en la Plaza Mayor con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que acepto por la cantidad del (precio en letra) pesetas.

(Valladolid fecha y firma del proponente.)

Valladolid 31 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Talon núm. 66.

## Seccion quinta.

Núm. 2.007.

## CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita al joven conocido por el yesero, domiciliado en la misma, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de seis días, se presente en dicho Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye sobre hurto de ropas en la casa de Doña Ana Pardo Espeleta, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinticinco á cincuenta pesetas además de proceder á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, *Mariano de Castro.*

Núm. 2.003.

Don Manuel Bejar Camons, primer Teniente del Regimiento Infanteria de Extremadura número quince, de guarnicion en esta plaza y Juez instructor del expediente abintestato que se instruye por fallecimiento del soldado que fué del Regimiento Infanteria de Alava, número cincuenta y seis Angel Rodriguez Martin, natural de Nava del Rey, provincia de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pío Rodriguez y Casimira Martin, padres del referido soldado, ó si hubiesen fallecido á los herederos forzosos del mismo, para que en el término de treinta días á contar desde el en que se publique este edicto, se presenten á la Autoridad del punto donde se hallen, á quien suplico me dé cuenta de dicha presentacion, con el fin de poder librar exhorto é interrogatorio para que presten declaracion; debiendo los que tengan conocimiento de este edicto hacerlo llegar á sus noticias, favoreciendo con ello la administracion de justicia.

Dado en Málaga á los diez y siete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Bejar.

VALLADOLID.—1899.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.  
Palacio de la Excmo. Diputación.